



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

SECRETARIA

SIGCMA

TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION
(ART. 242 C.P.A.C.A.) (ART. 110 C.G.P.)

TRASALADO DEL DIA VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE 2018 A LAS OCHO (08:00 AM) DE LA MAÑANA

No	RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	CUADERNO	FECHA	VER ARCHIVO
1	13-001-33-31-005-2007-000038-00	EJECUTIVO	BEATRIZ ESCORCIA DE NIETO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP	TRASLADO RECURSO DE REPOSICION	1	24/10/2018	CLICK AQUI

EL TRASLADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY TREINTA (24) DE OCTUBRE DE 2018. POR UN (1) DIA

A LAS OCHO (8: A.M) DE LA MAÑANA. Y SE DESFIJA A LAS CINCO (5:00 P.M) DE LA TARDE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 25 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 8: 00 AM

VENGE EL TRASLADO: 29 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 8: 00 A LAS 5:00 PM


MARIA ANGELICA SOMMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

Código: FCA - 009

Version: 01

Fecha: 18-07-2017







la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES



Prosperidad
para todos

Cartagena de Indias, Octubre de 2018

Señor
JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
E. S. D.

RECIBIDO 18 OCT 2018
4:30
28

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: BEATRIZ ESCORCIA DE NIETO
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP- 2018
Radicado: 13-001-33-33-005-2007-0038-00
Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO -
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EJECUTIVA EXCEPCIONES

LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ, Mayor de edad, identificada con la C.C. No 45.526.629 de Cartagena, Abogada en ejercicio con T.P. No 131016 del C.S.J. domiciliada en Cartagena, con oficina en el centro. Edificio Comodoro, oficina 708 en esta ciudad, con correo electrónico ltoralvo@ugpp.gov.co, en mi calidad de apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP con Nit No 900373913,4, tal como se expresa en el poder que se adjunta, acudo ante usted para presentar dentro de la oportunidad legal correspondiente me permito interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago en los siguientes términos:

Mediante la Resolución No. UGM 046928 del 18 de mayo de 2012, se dio cumplimiento al fallo judicial objeto de ejecución, reliquidando la pensión de vejez en cuantía de \$667.475,00 M/CTE., efectiva a partir del 01 de septiembre de 2005 de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento. En el artículo sexto de la Resolución, se estableció lo siguiente:

"(...) En cumplimiento del fallo objeto del presente acto administrativo, se ordena pagar los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del CCA a cargo de CAJANAL EICE - EN LIQUIDACION y el 178 del CCA pago que estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional a favor del interesado."

Conforme con lo expuesto, se considera, que el título que sirve de base de ejecución debería ser un título completo, compuesto tanto de la sentencia judicial como del acto administrativo de cumplimiento. En ese sentido, al ser el acto administrativo de cumplimiento expedido por entidad distinta a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, es a esa entidad la que le correspondería el pago de los valores reconocidos por intereses moratorios.

En otra palabra, si el Señor llegase a presentar algún inconformismo con la decisión que adoptara la liquidación de Cajanal, este estaría en la obligación de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa en demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo, expreso, ficto o presunto, que se genere como consecuencia de la reclamación interpuesta, y no ahora, premiar la desidia del mismo, librando una orden de pago en contra de la UGPP, por el pago de unos intereses que por las razones expuestas no corresponden a la UGPP.

Ahora bien con base de en el lineamiento de la entidad Acta 1339 de 16 y 23 de Diciembre de 2016, me permito indicar lo siguiente:

Aunado a lo anterior, no se debe desconocer que el ejecutante tuvo todas las acciones necesarias para exigir de CAJANAL el cumplimiento de dicha obligación, presentando la correspondiente reclamación al proceso liquidatorio por el no pago de los intereses moratorios que aquí se ejecutan.

De conformidad con lo anterior es necesario manifestar al Juzgado de ejecución el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, que dirimió el conflicto de competencias administrativas, para señalarle e informarle que el pago de los intereses del 177 reclamados en el proceso, no puede ser asumido por la UGPP sino que, en virtud de esa asignación y distribución de competencias definidas por el Consejo de Estado, ellos están a cargo del PAR Cajanal o, en su defecto, del Ministerio que haya asumido los pasivos de ese tipo, este es, el Ministerio de Salud y Protección Social, y como tal, se ordene su vinculación al proceso, para que sean legalmente obligados al pago, no solidario, sino divisible de la obligación reclamada.



.

.

.

.

Por lo anterior la obligación que se pretende ejecutar no está en cabeza de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, es decir, no puede tenerse a esta entidad como deudora de la misma y por tanto, se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva.

La entidad UGpp, carece de competencia para pagar los intereses moratorios derivados de la citada sentencia, porque desde el momento mismo de su creación se delimitó su competencia al reconocimiento de obligaciones netamente pensionales y que tales intereses comprometen directamente a la entidad.

"La UGPP fue creada mediante la Ley 1151 de 2007, la cual dispuso en su artículo 156. Gestión de obligaciones pensionales y contribuciones parafiscales de la protección social. Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con Radicación: 11001-03 06-000-2014-00020-00 página 10 de 22 personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo:

El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nominas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003".

Luego, del ejercicio de la función pensional por parte de la UGPP, no se puede inferir que se hayan asumido las consecuencias no pensionales de una entidad en liquidación. Pues si bien es cierto, la accionante cita los artículos de los decretos que hacen parte de las normas de liquidación de CAJANAL, utilizando las normas que fijaron competencia en materia de reconocimiento, administración de la nómina, traslado de afiliados, atención a los pensionados, entre otras, para sustentar el conflicto de competencias. También resulta cierto, que la Unidad no tiene funciones en la asunción de los intereses moratorios de los que sea objeto de condena las entidades de las que asuma su función, pues solo actúa teniendo en cuenta las competencias que se le han asignado por Ley.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN RESPECTO DE LA UGPP

A partir del 12 de junio de 2013 la UGPP asumió la defensa judicial de los procesos de CAJANAL, por la fecha de la sentencia objeto de cobro por intereses, su pago correspondía a CAJANAL, ahora el PAR CAJANAL o en su defecto, el Ministerio De Salud Y Protección Social.

RECURSO DE REPOSICIÓN POR FALTA DE INTEGRACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO

Propongo que sea revocado el mandamiento ejecutivo teniendo en cuenta que no fueron aportados con al demanda la totalidad de los documentos contentivos para que se evidencie la existencia de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, el presente asunto se evidencia la existencia de un título completo compuesto por:

1. Sentencia ejecutoriada.
2. Acto administrativo que dio cumplimiento al fallo judicial
3. Prueba del pago realizada en cumplimiento del fallo judicial
4. Prueba de la no calificación del crédito por parte del liquidador de CAJANAL

RECURSO DE REPOSICIÓN POR CUANTÍA DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Sin embargo en atención a la cuantía del mandamiento de pago me permito indicar lo siguiente, sin que ello signifique aceptación de las obligaciones que se cobran ejecutivamente en contra de la UGPP.

Que el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo prescribe:

Art. 177 - Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial, o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del Ministerio Público frente a la entidad condenada.



El agente del Ministerio Público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los controladores departamentales, municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contenciosos administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios (después de este término).

En este orden de ideas me opongo al mandamiento de pago en la suma de \$13,974,168 M/cte. Teniendo en cuenta que la sentencia ordeno el pago de los intereses de las condenas en los términos en ella indicados.

Es dable indicar que en el presente asunto el fallo quedó ejecutoriado el día 09 de agosto de 2010 y la solicitud de cumplimiento se dio el día 19 de enero de 2011, es decir que se da la causal de interrupción de los mismos puesto que se presentó pasados los tres meses exigidos por la ley, y el cumplimiento del fallo se dio el 18 de mayo de 2012.

Que la circular 10 expedida por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado dirigida a todos las entidades públicas incluidos la Dirección ejecutiva de la Administración Judicial, Juzgados Administrativo y Tribunal Administrativo, la forma de liquidar los intereses con el objetivo de determinar el Monto que la Nación paga por concepto de intereses.

Que la Sala de Consulta del Consejo de Estado en concepto No. Único 11001-03-06000-2013-00517-00 resolvió las dudas sobre pago de las sentencias en el periodo de transición entre el Código Contencioso Administrativo y la ley 1437 del 2011, determinándose en este concepto la forma de liquidar los intereses que para el caso en concreto del demandante que la resolución que dio cumplimiento al fallo RDP 037718 ese tiene que la liquidación presentada no está de acuerdo con el concepto.

EXCEPCIONES DE MERITO CONTRA LA DEMANDA EJECUTIVA

1. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Es importante señalar señora juez, que esta entidad desconoce las pretensiones de la demanda por lo que se hace imposible hacer un pronunciamiento expreso sobre las mismas.

Ahora bien, es importante señalar que en todo caso me opongo a cualquiera que haya propuesto la demandante, por carecer de sustento fáctico y legal dado que no existe obligación de pago por parte de UGPP al señor (a) MARIA DEL CARMEN NIETO GUTIERREZ.

PRIMERA: Me opongo a esta pretensión, la misma no es procedente teniendo en cuenta que dichas mesadas pensionales se encuentran prescritas, pagadas y adicional a lo anterior no es mi representada la llamada a responder por el pago de dicho demanda.

2. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO A LOS HECHOS:

En este punto es importante señalar, señora juez, que esta entidad desconoce el documento mediante el cual la parte demandante solicita se de inicio a la presente acción, haciendo imposible entonces, atender el llamado de pronunciarse expresamente uno a uno de los hechos que en ella pueda o no contener por lo que, en cuanto a todos estos, se dirá que para UGPP no le constan.



2.1. EXCEPCIONES

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

Conforme el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modifica el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir", la demanda ejecutiva fue presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 que establece en el inciso segundo del artículo 299 el término de 10 meses después de la ejecutoria de la sentencia para que el título sea ejecutable. Si la demanda ejecutiva fue presentada con posterioridad al 1 de julio de 2015 se presentó el fenómeno jurídico de la caducidad.

1. Que el título base de la ejecución cobro ejecutoria el 09 de Agosto de 2010

2. Que la presentación del proceso Ejecutivo según rama judicial es del 19 de Septiembre de 2017

Por lo anterior antes expuesto se evidencia que se produjo el fenómeno jurídico de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA, en el caso de BEATRIZ ESCORCIA NIETO cc. 22772722 y por tanto la EXTINCIÓN DEL DERECHO DE ACCIÓN por el paso del tiempo, como quiera que el actor dejó transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, por lo que el derecho feneció, pero no porque no hubiere existido sino porque no es posible reclamarlo en juicio.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA: Conforme el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modifica el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir", la demanda ejecutiva.

Que en atención a las recomendaciones del comité, es importante señalar a su vez los lineamientos indicados en el Acta de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 609 del 26 de noviembre de 2014 el cual fue ratificado en el Comité del 24 de junio de 2016, en los siguientes términos

Si la Demanda fue presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 que establece en el inciso segundo del artículo 299 el término de 10 meses después de la ejecutoria de la sentencia para que el título sea ejecutable. Si la demanda ejecutiva fue presentada con posterioridad al 1 de julio de 2015 se presentó el fenómeno jurídico de la caducidad.

Si la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial.

Y el artículo 177 del CCA establece:

(...) Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria(...)

En los casos donde la UGPP expidió acto de ejecución (y se encuentra ejecutoriado) y no aplicó inicialmente la caducidad aplicable a las sentencias contenciosas, una vez se verifique que no existe proceso ejecutivo presentado antes del vencimiento de la fecha de caducidad contada desde la sentencia más los términos de 18 meses o 10 meses según el régimen aplicable.

Ahora bien, al verificar el expediente administrativo del ejecutante, se logra evidenciar, que el mismo presentó reclamación a CAJANAL en el proceso liquidatorio a través de la reclamación número 18321, razón por la cual, se debe negar la orden de pago librada por su despacho, por haberse obtenido una respuesta de fondo y haberse tenido la posibilidad de haber demandado este acto ante la jurisdicción, sin haberlo realizado.

Se deduce de los conceptos doctrinarios trascritos que la caducidad, mejor, el término para que se produzca, no puede suspenderse ni interrumpirse por causa alguna, porque su fatalidad responde al motivo objeto señalado y no a razones subjetivas. Así, no se interrumpe con la interposición de un recurso del titular del derecho para accionar, ni por incapacidad del mismo titular.



PAGO

Que mediante la resolución No. UGM 046928 del 18 mayo de 2012, se reliquida la pensión de jubilación Gracia en cumplimiento del fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Bolívar y en consecuencia se reliquida la pensión elevando la cuantía a la suma de \$667,475.00, efectiva a partir del 1 de septiembre de 2005.

Que adjunto con el presente escrito se halla liquidación definitiva del retroactivo cancelado a la demandante en el cual se evidencia el pago de todas las sumas ordenadas en la sentencia, por lo cual presento la excepción de pago dentro del presente proceso.

PRESCRIPCIÓN

Propongo la presente excepción de todos aquellos derechos que no hayan sido reclamados por la parte actora de esta demanda dentro de la oportunidad legal y pertinente, ya que no reúne los requisitos para cualquier tipo de acción, ya que la exigibilidad de una posible obligación depende del ejercicio del derecho en tiempo.

COBRO DE LO NO DEBIDO

De acuerdo con lo expresado en los acapites anteriores, los hechos y razones de hecho y derecho aducidos por mi representada, son suficientes para no ser considerada deudora, reitero, porque precisamente los hechos demandados corresponden a situaciones acaecidas con anterioridad al 12 de junio de 2013 fecha en que asumió UGPP los procesos de CAJANAL.

FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO

Sobre el particular, el artículo 336 del CPC prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 336. EJECUCION CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO <Artículo modificado por el Decreto 2282 de 1989, Artículo 1, Numeral 158 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente >

.. La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo 335..

..El término de seis meses que establece el inciso anterior, se contará desde la ejecutoria de la sentencia o de la providencia que la complementa; pero cuando se hubiere apelado de aquella o de ésta, comenzará a correr desde la ejecutoria del auto de obediencia a lo resuelto por el superior..

Así mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo el artículo 177 del CCA¹ y según con el criterio fijado por la Corte Constitucional en la sentencia C-555 de 1993 al analizar la constitucionalidad de la expresión -18 meses-, expresó lo siguiente:

..Art. 177 CCA. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se emitirá inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del Ministerio Público frente a la entidad condenada..
..El agente del Ministerio Público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando prepare proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan completar las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto..
..El Congreso, las asambleas, los consejos, el Comptroller General de la República, los comitantes departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contentivos administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender el pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público..
..Será censal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más temprano que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria..





...Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecución y moratorias después de este término."

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección social UGPP se encuentra identificada con la sección presupuestal 1314 < sus rentas y recursos, independientemente de la denominación del Organismo del Presupuesto.

La renta y recursos incorporados en el presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos de los órganos que lo conforman, son inembargables, por expresa prohibición consagrada en el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

El presupuesto General de la Nación, se compone del presupuesto de rentas, el cual contiene la estimación de los ingresos corrientes de la nación, las contribuciones parafiscales, cuando sean administradas por un órgano que haga parte del presupuesto; DE LOS Fondos Especiales, los recursos de capital, y los ingresos de los establecimientos públicos Nacionales, y del presupuesto de Gasto o ley de apropiaciones que incluye los gastos de las Ramas del Poder Publico, el Ministerio Publico, la Contraloría General de la Nación, la República, la organización electoral, y los Establecimientos Públicos Nacionales. (Decreto 111 de 1996 por lo cual se compila la ley 38 de 1989, la ley 1979, la ley 179 de 1994 Ley 225 de 1995, que conforma el Estatuto Orgánico del Presupuesto).

Adicional a lo anterior la Ley Orgánica del Presupuesto goza de una jerarquía superior frente a las demás normativas que se ocupa de la materia y establece los procedimientos, trámites y requisitos a los cuales está sujeta la preparación, aprobación, programación, modificación y ejecución, del Presupuesto General de la Nación, (artículo 151 y 352 de la Constitución Política)

- 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad
- 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas...

El artículo 134 establece la inembargabilidad de los siguientes recursos:

Sin perjuicio de lo anterior, la ley 100 de 1993, por la cual se crea el sistema de seguridad social en Colombia, señala:

Por lo anterior, se considera procedente invocar como excepción la falta de exigibilidad del título ejecutivo soportada en la sentencia C-555 de 2003, teniendo en cuenta que los recursos de la UGPP NO provienen de la administración del negocio pensional.

"La norma no pretende desconocer los créditos judiciales a cargo de la Nación y demás entidades públicas. Se limita a determinar un plazo que es el adecuado para incorporar al presupuesto el gasto a que da lugar el crédito judicialmente reconocido, justamente para hacer posible su pago y arbitrar el recurso correspondiente. No de otra manera se explica que el citado artículo 177 disponga: "El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los controladores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender el pago de todas las condenas que haya relacionado el ministerio publico. Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos publicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto". En ese mismo sentido, el inciso final de la norma, para evitar al acreedor un perjuicio mayor, señala que las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis meses siguientes a su ejecución y moratorias después de este término". La tesis del actor llevaría a reconocer y pagar esta suerte de créditos judiciales por fuera del proceso presupuestal, vale decir, a abandonar el principio democrático de legalidad presupuestal, sacrificio este mayúsculo que no se justifica si de otra parte dentro del cauce presupuestal se garantiza su solución. Lo anterior sin perjuicio de que "las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia - como lo dispone el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo - dictarán, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento"



Nación, razón por lo cual gozan de la protección de inembargabilidad en los términos del artículo 6 de la ley 179 de 1994. "Por lo cual se introducen algunas modificaciones a la ley 38 de 1989 Organiza del Presupuesto, y del artículo 39 de la ley 1737 de 2014, "Por lo cual se decreta el presupuesto de Rentas y Recursos de capital y la ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015.

De acuerdo con lo expresado en los acápites anteriores, los hechos y razones de hecho y derecho aducidos por mi representada, son suficientes para no ser considerada deudora, reitor, porque precisamente los hechos demandados corresponden a situaciones acaecidas con anterioridad a la fecha en que la UGPF asumió los procesos de CAJANAL.

Que como se puede observar se dio estricto cumplimiento al fallo y si bien se dio cumplimiento al fallo en el artículo sexto de la resolución se indico claramente quien responde por los conceptos del artículo 177 del Código Contencioso es el PROCESO LIQUIDATORIO DE CAJANAL EICE EN LIQUIDACION.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección social UGPF se encuentra identificada con la sección presupuestal 1314 sus rentas y recursos, independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporados en el presupuesto general de la Nación, razón por lo cual gozan de la protección de inembargabilidad en los términos del artículo 6 de la ley 179 de 1994, "Por lo cual se introducen algunas modificaciones a la ley 38 de 1989 Organiza del Presupuesto, y del artículo 39 de la ley 1737 de 2014, "Por lo cual se decreta el presupuesto de Rentas y Recursos de capital y la ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015.

Que Conforme al **DECRETO 2469 DE 2015**, determinó la forma de liquidar las Tasas de interés y fórmula de cálculo para el pago de sentencias, conciliaciones y laudos arbitrales, así:

Tasa de interés moratorio. La tasa de interés moratorio que se aplicará dentro del plazo máximo con que cuentan las entidades públicas para dar cumplimiento a condenas consistentes en pago o devolución de una suma de dinero será la DTF mensual vigente certificada por Banco de la República. Para liquidar el último mes o fracción se utilizará la DTF mensual del mes inmediatamente anterior. Luego de transcurridos los 10 meses señalados en artículo 192 C.P.A.C.A., se aplicará la tasa comercial, de conformidad con lo establecido en numeral 4 del artículo 1 del mismo código.

Parágrafo. La liquidación se realizará con la tasa de interés moratorio y comercial establecido en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, cuando la sentencia judicial así lo señale en la ratio decidendi de la parte considerativa o en el decimis de su parte resolutive.

Trámite oficioso. Si nunca llego solicitud de pago, se pagan intereses por los primeros 3 meses

Respecto a la tasa. El factor para determinar el régimen de la tasa que la aplica a la demandas, es la presentación de la demanda (conforme al artículo 308 CPACA) y no la admisión de la demanda.

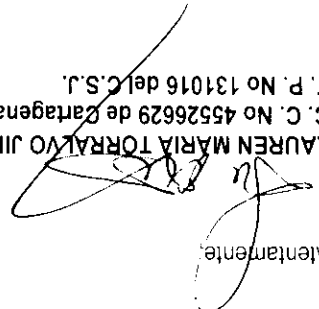
De acuerdo a lo anterior, si estamos en un proceso cuya demanda fue presentada a partir del 2 de julio de 2012, al amparo de la Ley 1437 de 2011, los intereses se causan por los 10 primeros meses a partir de la ejecutoria se reconocen con la DTF certificada por el DANÉ, siempre y cuando no opere la interrupción de intereses por no presentación de la solicitud, y de allí en adelante con intereses a la tasa de intereses comerciales (1,5 veces el interés bancario corriente).

Ahora bien, si la demanda inicio con el Decreto 01 de 1984, independiente de cuando se dicte el fallo, el Decreto exige que para que se apliquen los intereses del CCA (1,5 veces el interés bancario corriente), la autoridad judicial debe señalar expresamente que se aplican esta clase de intereses (citar el artículo 177 CCA) en la ratio decidendi de la sentencia o en la parte resolutive, de lo contrario aplica la tasa establecida en la Ley 1437 de 2011 (DTF).

Sin embargo, el comité entiende el parágrafo del artículo no se debe entender de manera independiente y autónoma, sino que interpretarse de manera sistemática, en el entendido que conforme al artículo 308 del CPACA,



LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ
C. C. No 45526629 de Cartagena
T. P. No 131016 del C.S.J.



Atentamente,

Al suscrito en la secretaría de este juzgado, o en su oficina de abogados ubicada en la ciudad de Cartagena de Indias, barrio el Centro Plazuela Benكبوينو Edificio Comodoro oficina 708, correo ltorralvo@ugpp.gov.co

NOTIFICACIONES

Cuaderno administrativo pensional.

PRUEBAS

En este sentido dejo plasmadas las excepciones en el presente proceso.

Es decir, que carece a todo asomo de legalidad, la aplicación de estas medidas de embargo, puesto que por disposición legal estos recursos han sido declarados inembargables.

los procesos que inician a partir del 2 de julio, no les puede aplicar la tasa del 177, sino unicamente los del 192, es decir con DTF. El paragrafo unicamente aplica a procesos que iniciaron antes del 2 de julio de 2012.

Prosperidad
para todos



la unidad

